

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Con fecha 21 de julio de 2021, mediante **DECRETO SUPREMO N° 021-2021-MIMP**, se modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Al respecto se **modifican los artículos 4, 16, 17, 35, 48, 49 y 50 y se incorporen los numerales 14.3 y 27.4 a los artículos 14 y 27 respectivamente, del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP**, siendo publicados en la Plataforma Digital Única del Estado peruano para Orientación al Ciudadano. (www.gob.pe).

Los artículos fueron modificados en los siguientes términos:

Artículo 4.- Principios

Las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta los siguientes principios rectores:

- a) Principio de dignidad y defensa de la persona
- b) Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso
- c) Principio de igualdad y no discriminación por razones de género
- d) Principio de respeto de la integridad personal
- e) Principio de intervención inmediata y oportuna
- f) Principio de confidencialidad
- g) Principio del debido procedimiento
- h) Principio de impulso de oficio
- i) Principio de informalismo
- j) Principio de celeridad
- k) Principio de interés superior del niño
- l) Principio de no revictimización

Artículo 14.- Órganos que intervienen en el procedimiento y sus funciones de recibir la queja o denuncia, dictar las medidas de protección, Investigar y proponer las medidas de sanción y otras adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento y Dictar las medidas de sanción y otras medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento.

Artículo 16.- Inicio del procedimiento y funciones de los miembros órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual. El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual se inicia a pedido de parte, sea la persona hostigada o un tercero, o de oficio, bajo responsabilidad, cuando la institución conoce por cualquier medio los hechos que presuntamente constituyen hostigamiento sexual.

Artículo 17.- Atención médica y psicológica y el informe de resultados que se incorpora al procedimiento. Se pone a disposición de la persona hostigada los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuente, para el cuidado de su salud integral.

Artículo 27.- Finalidad, funcionamiento, miembros y acuerdos del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual. Este Comité tiene como finalidad garantizar la participación de los/as trabajadores/as en el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Artículo 35.- Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el sector público regido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento. Las entidades públicas, de acuerdo a los lineamientos o protocolos que determine SERVIR, implementan canales internos de presentación de quejas o denuncias por hostigamiento sexual que permitan garantizar la confidencialidad de los hechos, medios probatorios e identidad de la presunta víctima.

Cabe resaltar que, respecto a las disposiciones complementarias transitorias y finales del presente Decreto Supremo señala:

1. Conformación de la Secretaría de Instrucción, de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y del Tribunal Disciplinario. La cual otorga **plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para que los centros universitarios deben establecer internamente el procedimiento para la conformación de la Secretaría de Instrucción, de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y del Tribunal Disciplinario**, con integrantes titulares y suplentes, el número de sus miembros de corresponder, el plazo de su mandato, así como los requisitos que deben cumplir, entre ellos: no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
2. **El Ministerio de Educación, en el ámbito de la educación superior universitaria, en un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, debe actualizar sus Lineamientos** que contienen el procedimiento para la conformación de la Secretaría de Instrucción y de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, con integrantes titulares y suplentes, el plazo de su mandato, así como los requisitos que deben cumplir, entre ellos: no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. **La disposición complementaria final dispone que los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión.**

Para mayor información del **DECRETO SUPREMO N° 021-2021-MIMP**, sus modificaciones e incorporaciones al reglamento Ley N°27942, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe